

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 10 8 ABR 2011. Fijado a las 8 a.m.

Makela Gallego  
Secretaria

Por lo tanto la Nación- Ministerio de Defensa – Policía, allegará un escrito que contenga los requisitos antes señalados.

B. Con la finalidad de notificar a la Aseguradora llamada en garantía en los términos del artículo 197 a 199 del CPACA, la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Allegará copia del escrito de llamamiento en garantía, de la demanda y de la contestación de la misma; así como copia de los citados escritos en medio magnética, que no supere los 6 MB (preferiblemente en formato WORD o PDF).

En merito de los expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SE DISPONE tener a la Aseguradora MAPRE S.A. como **LLAMADO EN GARANTÍA** de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía, mas no como Litis consorcio necesario, como inicialmente fue solicitado, de conformidad a las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, se procede a **INADMITIR** el referenciado llamamiento en garantía, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a subsanar los requisitos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE**

*Francy E. Ramirez H*  
**FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO**  
**JUEZ**

6. Sin embargo, es claro que la aseguradora Mapre S.A. tiene un interés en el resultado del proceso que aquí se adelanta toda vez que la pretensión principal se centra en declarar la responsabilidad de la demandada, por los hechos ocurridos en un accidente de tránsito donde está involucrado un automotor adscrito a la Policía Nacional, el cual se encuentra amparado por una póliza de seguro todo riesgo. Por lo tanto a la Aseguradora le interesa que no prosperen las pretensiones de la demanda pues la póliza de seguro antes mencionada se haría efectiva.
  
7. Así las cosas, conforme a la disposición contenida en el artículo 225 del CPACA, ordena tener a la Aseguradora MAPRE S.A. como llamado en garantía de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía, mas no como Litis consorcio necesario, como inicialmente fue solicitado, de conformidad a los hechos expuestos anteriormente, pues de la norma citada se deriva que el llamamiento en garantía, requiere como elementos esenciales, **que el llamante afirme la existencia de un vínculo legal o contractual**, con la finalidad de **que el tercero llamado en garantía**, deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.
  
8. Ahora bien, como la solicitud elevada por la Policía Nacional fue como Litis consorcio necesario, procede el despacho a **INADMITIR** el referenciado llamamiento en garantía, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a subsanar los siguientes requisitos so pena de rechazo:
  - A. Señala el artículo 225 inciso 3 del CPACA que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
    - El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
    - La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
    - Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
    - La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

2. En virtud de lo anterior, un litisconsorte es la persona que litiga por el mismo interés y causa que otra, formando con ella una sola parte; es decir, que en una misma causa las dos personas son demandantes o demandadas pudiendo darse su vinculación al proceso, como litisconsorte necesario o facultativo con la diferencia que en el necesario los sujetos procesales están vinculados por una relación jurídica única y la decisión de fondo que se profiera en el proceso, perjudica o beneficia al litisconsorte sin importar su comparecencia al proceso.
3. De la revisión del expediente se advierte que la situación fáctica que dio origen al presente proceso se circunscribe a la presunta responsabilidad del INVIAS y de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA, por la muerte ocurrida el 5 de noviembre de 2012 en el Municipio de Caucasia, en un accidente de tránsito en el que se encontró involucrada una camioneta con placas IUA 049, la cual era conducida por un patrullero de la Policía, pero según el historial del automotor, este es de propiedad del INVIAS, adscrita a la Policía Nacional.
4. Así las cosas se procederá a analizar si es necesaria o no la vinculación de la Aseguradora Mapfre – Colombia como Litis consorcio necesario, debido a la relación contractual, surgida en un contrato de seguro todo riesgo, con la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional. Para el efecto, se debe tener presente que de ocurrir la figura del *litisconsorcio* necesario, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, se debe integrar el contradictorio, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate, de manera que el asunto no puede ser decidido de fondo.
5. En armonía con lo anterior y en atención a la relación jurídica planteada, no se cumple con los presupuestos para la procedencia de un Litis consorcio necesario por pasiva, como lo sugiere la Policía Nacional, de manera que la relación contractual surgida entre la Aseguradora y la mencionada entidad, no es inescindible a la relación fáctica surgida entre las partes; dentro del presente proceso es perfectamente posible decidir de fondo respecto a la responsabilidad o no de las entidades demandadas, obsérvese pues que la eventual responsabilidad que les podría endilgar en los hechos materia de la demanda es independiente de la reclamación posterior o relación contractual de la Policía con la Aseguradora.

*redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso.*

*La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.*

*1.2 El **litisconsorcio cuasinecesario** está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C.<sup>1</sup> y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. Para que opere se necesita un evento de citación forzosa más no de comparecencia forzosa.*

*1.3. El **Litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.*

*En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83.*

*La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.<sup>2</sup>*

*(...)*

*De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.*

*(...)*

*Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos."*

<sup>1</sup> El inciso 3 del artículo 52 del C. de P. C. establece: "Podrán intervenir en el proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso."

<sup>2</sup> Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, nueve (9) de Mayo de dos mil trece (2013)

<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Elida Rosa Caro Peternina
<b>Demandado:</b>	Nación -Ministerio de Defensa - Policía y otra
<b>Radicado:</b>	05-001-33-33-009-2013-00327-00
<b>Asunto:</b>	Niega solicitud de vinculación de tercero interviniente

Dentro del término de traslado, la Nación- Ministerio de Defensa- Policía solicitó “conformar el **LITISCONSORCIO NECESARIO**, de que trata por remisión expresa el artículo 51 del CPC”, y se vincule a la Aseguradora Mapfre, por ser la entidad llamada a cubrir el siniestro del vehículo oficial de placas IUA- 049, involucrado en el accidente de tránsito en el cual perdió la vida Andrés Montoya Caro, acorde con la póliza de seguro todo riesgo, vigente para el día 5 de noviembre de 2012, fecha en la cual ocurrieron los hechos (folio 138 y 139).

Antes de continuar con el trámite del proceso, se hace necesario verificar la procedencia o no de la solicitud referenciada, no sin antes realizar las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. La ley procesal colombiana, de manera expresa, sólo identifica tres tipos de litisconsorcios: el facultativo previsto en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, el **necesario** en el 51 del mismo estatuto y el cuasinecesario consagrado en el artículo 52 inciso 3. Ibídem, los tres referidos a la integración plural de partes.

Respecto la configuración del contradictorio, el Consejo de Estado - Sección Tercera

Subsección C, en sentencia del 7 de junio de 2012, ha señalado:

*“La figura del litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario.*

*1. 1 El Código de Procedimiento Civil define el **litisconsorcio facultativo** como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no*